

el Exmo. Sr. presidente interino con la inserta exposición, lo traslado á V. S. de orden de S. E. en respuesta á su citada consulta para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. como resultado de la suya sobre el particular fecha del propio dia 11, y para los fines correspondientes.”

SETIEMBRE 3 DE 1832.

La ley circulada por la secretaría de hacienda en el mismo, y publicada en bando de 18, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 264 del tomo de esta Recopilacion respectivo á agosto de 1835.

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Reencargo de vigilancia para impedir la introduccion de monedas falsas.

Teniendo noticia el gobierno, de que se trata de introducir en la república moneda falsa de los diversos años antiguos y modernos que en ella corren, manda que V. S. encargue á las aduanas marítimas la mayor vigilancia en cuidar que no se introduzca la expresada moneda.

DIA 10.—*Ley. Autorizacion al gobierno con respecto al cuerpo de seguridad pública.*

„El gobierno podrá completar la fuerza de seguridad pública hasta el número de mil hombres, y podrá usar de ella sacando fuera del distrito hasta doscientos, cuando lo estime necesario.”—*(Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 13.)*

Ley. Declaraciones acerca de la pension concedida á la familia del general Iturbide.

„Se ministrará en el lugar de su residencia á la viuda é hijos del general Iturbide, igual pension á la que disfruta la del general O-Donojú.”—*[Se circuló por la secretaría de hacienda el mismo dia, y se publicó en bando de 15.]*

Veáse la Recopilacion de febrero de 1835 pág. 81 y 82, donde consta que la referida pension es de doce mil pesos.

DIA 12.—*Circular de la tesorería general.*

Acerca del envio de noticias de la conducta de Perote del año de 1822.

Para practicar una liquidacion general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V. S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demás de su comprehension se hubieren hecho de los conocimientos de esta clase, desde aquella fecha, segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron, y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo sucesivo no practicará V. S. ningun pago de esta clase bajo su responsabilidad, sin que por esta te-

sorería general se comunique la orden correspondiente: todo lo que le decimos de orden del Exmo. Sr. presidente interino para su puntual cumplimiento.

DIA 13.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Aclaracion sobre créditos posteriores á la independencia para su admision en los préstamos.

El Exmo. Sr. vice-presidente me manda diga á VV SS. que cuando en las órdenes que se comunican á esa tesorería general por esta secretaría, sobre los préstamos que actualmente se están celebrando, se manden admitir créditos posteriores á la independencia, no se entiendan los contrahidos por el gobierno español despues del pronunciamiento de Iguala; lo que aviso á VV SS. para su cumplimiento.

DIA 15.—BANDO.

Previsiones para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independencia lanzado en el pueblo de Dolores.

Circular de la secretaría de justicia.

Que la eleccion de ministro de la suprema córte de justicia que por fallecimiento del Sr. D. José Isidro Yañez deben hacer los estados, se verifique el dia 11 de diciembre del presente año.

DIA 18.—BANDO.

Contiene la ley del dia 3 del mes presente, circulada en esa fecha por la secretaría de hacienda, sobre monte pío,

que no se stampa por el motivo que consta en la página 146.

DIA 20.—Circular de la secretaría de justicia.

Que habiendo sido nombrado secretario de estado y del despacho de relaciones el Exmo. Sr. D. Juan Ignacio Godoy y tomado posesion, se reconozca su firma.

DIA 24.—Ley. Autorizacion al gobierno, con respecto al cuerpo de seguridad pública.

„Se autoriza al gobierno para que pueda sacar fuera de la capital la fuerza de seguridad pública que estime conveniente.”—[Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 10 del siguiente octubre.]

OCTUBRE 4 DE 1835.

La ley de este dia circulada y reglamentada por la secretaría de relaciones en el mismo, publicada en bando del dia 6, derogada por la de 15 de abril de 1833, como se vé en las páginas 23 y 56 á 59 del tomo de esta Recopilacion respectivo á ese propio mes de abril, no se stampa aquí, por haberse hecho en la referida página 59, siendo de advertir que por ley de 22 de abril de 1835 [página 133 Recopilacion de ese mes] se restablecieron los cuerpos de milicia local, que creó la mencionada ley de 4 de octubre de 1832, en el modo y forma que ella explica.

DIA 5.—Ley. Sueldo del actual presidente interino de la República.

„El actual presidente interino de la república, por el tiempo de su encargo disfrutará el sueldo de diez y

ocho mil pesos anuales desde el día de su posesion."—[Se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 10.]

DIA 8.—Ley. *Se faculta extraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones extraordinarias.*

Art. 1.º El gobierno obrará en lo gubernativo y militar, según lo exijan las circunstancias para terminar la presente revolucion, adoptando todas las medidas que sean mas á propósito y sean conformes al sistema federal.—2. El congreso de la union, suspende sus sesiones extraordinarias.—[El mismo día se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 10.]

DIA 10.—BANDO.

Providencias de policía, de tranquilidad y seguridad pública en caso de alarma.

Con el importante fin de tranquilizar á los habitantes de esta capital, alarmados con el temor del saquéo y desórdenes consiguientes, se han tomado y continúan tomando las mas activas y eficaces providencias, que pongan á cubierto esta hermosa ciudad de los desastres que sufrió en el año de 828. El Exmo. ayuntamiento reunido en cabildo extraordinario, ha representado con el mejor celo para alejar de la poblacion los horrores de la guerra, y ha acordado todas las medidas que están en la esfera de sus atribuciones, para que el orden se conserve sin alteracion. Además de las providencias insinuadas, conviene tomar otras, cuya importancia se ha indicado por los excesos anteriores. Tal es entre va-

rias la de no permitir la concurrencia en las calles y plazas de gentes de á pié y de á caballo en los momentos de agitacion popular, porque debiendo obrar activamente las autoridades, se embarazarán con la multitud, ocasionándose desgracias inescusables. Para evitar, pues, estos inconvenientes, inspirando al mismo tiempo confianza al público, se observarán las prevenciones siguientes.—1. La fuerza de infantería que se halla á disposicion del gobierno del distrito, se distribuirá en patrullas fuertes que se situarán en las avenidas de las calles principales en el momento en que ocurra alguna agitacion ó alarma, con motivo verdadero ó supuesto.—2. La caballería se distribuirá del mismo modo, patrullando por las calles y barrios mas retirados.—3. Igual servicio prestarán respectivamente los cuerpos de milicia local.—4. Ninguna persona podrá andar á caballo, desde el momento en que se note alarma, excepto los militares que están en servicio, bajo la pena de ser arrestadas, perdiendo además los caballos, y pagando 100 ps. de multa.—5. Todas las personas se retirarán á sus casas luego que se advierta alarma ó agitacion en el público, y nadie podrá salir de ellas, bajo las penas de ser arrestados, hasta que haya pasado aquella y restableciéndose la tranquilidad.—6. Tampoco se permitirá reunion alguna que pase de cuatro personas, y la que se presentare será disuelta inmediatamente por la fuerza, obligando á los individuos á cumplir con el artículo anterior.—7. Ninguna persona podrá hacer fuego desde su casa, ni arrojar piedras ú ofender de otro modo, sino en el caso de ser invadido; pues entónces le queda espedito el derecho de defensa natural.—8. La

fuerza de que hablan las preveniciones primera, segunda y tercera, tendrá por objeto exclusivo conservar el orden, impidiendo el saquéo y todo género de violencias. A este efecto no permitirá que ninguna persona se acerque á los almacenes, tiendas y casas para forzar ni abrir las puertas, y hará fuego contra las que intenten hacerlo.—9. Las vinaterías, pulquerías, cervecerías, cafées, villares, fondas y demás casas de concurrencia pública, se cerrarán inmediatamente que ocurra el menor movimiento.

Orden de la plaza.

Que todos los retirados á dispersos, residentes en el distrito federal, se presenten dentro de tercero día á la comandancia general, para ser destinados á asuntos del servicio.

DIA 11.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Que por las repetidas renunciaciones del Sr. gobernador del distrito D. Miguel Cervantes, ha sido nombrado para sucederle, el Sr. D. Ignacio Martínez, que queda en posesion del gobierno.

DIA 12.—Decreto en virtud de facultades extraordinarias.

Indulto á desertores.

Estando obligado por la constitucion y leyes generales á sostener por cuantos medios conceden ellas mismas á mi autoridad, la independencia de la nacion en lo exterior, y su union, integridad y seguridad en lo interior; y hallándome además facultado por el congreso general á virtud de su decreto de 8 del corriente para obrar en lo gubernativo y militar segun lo exijan las cir-

cunstancias para terminar la presente revolucion, deseo de evitar los males que producen en los cuerpos del ejército y en las poblaciones y caminos los soldados que se desertan, y considerando que estos ciudadanos, cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempos meritorios y apreciables, andan fugitivos ú ocultos, y espuestos á todo género de estravío y excesos por temor de las penas á que los condenan las leyes militares, he venido en acordar las providencias siguientes.

—1. A todo desertor de las clases de sargento abajo que dentro de tercero dia despues de publicado este decreto se presente á los respectivos comandantes generales ó particulares, ó á cualquiera otra autoridad política, le será concedido el perdon del castigo á que se hubiese hecho acreedor por la desercion, debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo á que pertenecía, ó en el que le acomode.—2. Las autoridades á quienes se presenten los individuos de que habla el articulo anterior, les darán un documento que acredite el dia y hora en que lo hayan verificado, y con él ocurrirán los interesados al Sr. inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al cuerpo que corresponda ó hubiesen elegido.—3. Los desertores que se presenten dentro del término prefijado, y no quieran continuar en el servicio, podrán dar, y se les admitirá en su lugar un reemplazo á satisfaccion del inspector ó director respectivo, quienes les expedirán en tal caso sus licencias absolutas, con obligacion de que hayan de ocuparse en algun oficio, industria ó destino que les proporcione una honrosa subsistencia.—4. Pasados los tres días que señala este decreto, todo desertor que no se hubiese presen-

tado será aprehendido y sufrirá pronta é irremisiblemente la pena que merezca conforme á la ordenanza y disposiciones vigentes; á cuyo efecto los gefes militares y las autoridades civiles redoblarán su vigilancia y esfuerzos.—[*Se circuló el dia 13 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 14.*]

DIA 15.—Providencia de la secretaría de guerra.

Excitacion á los habitantes de México á fin de que presenten voluntariamente los caballos que les sean posibles para el reemplazo del ejército, recogiendo en la diputacion la correspondiente constancia para la devolucion ó pago.—(*Se publicó en bando de 18.*)

El reglamento formado por el director del cuerpo de sanidad militar para el servicio de los heridos que pudieran resultar en la defensa de la capital, fué aprobado por el supremo gobierno, y circulado por la secretaría de hacienda en 16; pero no se estampa por haberse dictado para aquellas circunstancias.

DIA 16.—Ley. Continuacion de las sesiones extraordinarias.

El congreso general continúa sus sesiones extraordinarias, para solo encargarse de los objetos comprendidos en la iniciativa del gobierno, sobre acomodamiento con D. Antonio Lopez de Santa-Anna.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 18.*)

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

1. Se declara en estado de sitio la ciudad de México.
2. El general en gefe del ejército, procederá con-

secuente á esta declaracion.—(*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 17.*)

DIA 17.—Ley. El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.

No estando en las facultades constitucionales del congreso revisar los actos electorales y privativos de la cámara del año de 1829, no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones el mismo dia, y se publicó en bando de 18.*)

BANDO.

Que por ahora se quiten los badajos á las campañas y esquilas para impedir repiques: que desde que se anuncie el ataque no habrá reuniones que pasen de cuatro personas, y pena al que anduviere á caballo.

DIA 18.—Providencia del gobierno del distrito, publicada en bando de 19.

Que por ahora no puedan venderse los comestibles que se expresan á mayor precio que el que se designa: penas á los contraventores, premio á los denunciadores, y que los reclamos se dirijan á los alcaldes.

DIA 20.—Circular de la secretaría de guerra.

Que por dimision del Sr. D. José Cacho del encargo del despacho de la secretaría de guerra y marina, concediéndole su retiro, ha sido nombrado oficial mayor con encargo de dicho despacho por ahora el Sr. coronel D. Cirilo Gomez Anaya, cuya firma se da á reconocer.

BANDO.

Que todos los comerciantes y propietarios de fincas del distrito llamados por ley de 4 del corriente, se presenten en la ex-inquisicion para hacer el servicio que les corresponde en la milicia local.

DIA 22.—BANDO.

Excitacion á los tratantes en harinas para fomentar por todos los medios posibles el abastecimiento de ellas á esta ciudad, contando con la proteccion y auxilios del gobierno.

BANDO.

Prohibicion por ahora y hasta nueva providencia, de la diversion de volar papelotes así en las azoteas como en las calles y en cualquier otro lugar.

Circular de la secretaría de guerra.

La instruccion á los segundos ayudantes del cuerpo de sanidad millitar para las secciones del ejército en campaña en defensa del distrito federal, no se estampa por haberse dictado para las circunstancias de aquella época.

DIA 24.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre sueldos para los que sirvan voluntariamente en la actual campaña.

„Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V S. de 21 del actual, que trata sobre sueldos para los que sirven voluntariamente en la actual campaña, presentándose, ya de la clase de retirados, y ya de otros

aventureros, ha resuelto S. E. que todo el que solicite alistarse en el ejército voluntariamente, sea precisamente presentándose ántes al Exmo. Sr. general en jefe, quien los admitirá segun el conocimiento, ó veraces informes que tenga de los que lo solicen. Todo lo que comunico á V S. de orden superior en contestacion á su citado oficio.”—Lo que tengo el honor de trasladar á V E. de orden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que tenga V. E. el debido conocimiento de esta providencia, y obre en el particular como corresponda.

DIA 26.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Que no se pague en México ninguna letra de cambio, procedente de Veracruz.

„El Exmo. Sr. presidente interino de la república, sabiendo que de Veracruz se giran letras sobre esta capital con el objeto de pagar sumas que entran en poder de los disidentes, á cuenta de los derechos causados en la aduana de aquel puerto, manda que no se pague en esta ciudad ninguna letra procedente de Veracruz, bajo la multa de igual cantidad á la de su importe, aplicable á la hacienda pública, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar; y que para el cumplimiento de esta providencia la mande V S. publicar por bando.”—[Se publicó en el del dia 27.]

DIA 27.—Decreto en virtud de facultades extraordinarias.

Declaraciones relativas al cuerpo de seguridad pública.

Art. 1.º Se concede al cuerpo de seguridad pú-

blica, á sus individuos y familias todos los goces y gracias que las leyes conceden á los cuerpos del ejército, por el tiempo que hagan el servicio en dicho ejército.—2. Por el mismo tiempo queda dicho cuerpo sujeto como los demás del ejército á su ordenanza y leyes militares vigentes.—3. En virtud del artículo 1.º las familias de los individuos que componen el expresado cuerpo que muriesen en el referido tiempo, disfrutarán las mismas pensiones que el reglamento de la materia concede á las viudas é hijos de los soldados del ejército permanente.—4. Los inutilizados en campaña gozarán igual pensión á la que el reglamento de inválidos señala á los soldados del ejército.”—[*Se circuló el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 28.*]

DIA 28.—BANDO.

Derogacion del de 19 del corriente, sobre tasa de precio á los comestibles que expresa.

DIA 29.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Prevision á las ordenanzas que hay en esta plaza, que no dependan del ejército del mando del general D. Luis Quintanar.

El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion con la misma prontitud que sus oficiales sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

Providencia de la secretaría de guerra.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente la constancia, fidelidad y decision de los beneméritos militares que componen el ejército federal mexicano, y deseando darles en parte una prueba de lo satisfactorio que le son sus importantes servicios, ha tenido á bien disponer que durante las actuales circunstancias se aumente á la tropa la gratificacion de etapa á razon de 30 reales, en lugar de los 15 que disfrutaba. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento, y que se haga saber en la orden general á los cuerpos de la division de su mando.

La gratificacion de que habla la providencia anterior, está detallada en la tarifa núm. 29 del reglamento de la tesorería general y comisarias, de 20 de julio de 1832, estampado en la página 402 del tomo de esta Recopilacion respectivo á agosto de 1833; mas como no acompañé la mencionada tarifa por la razon que di en la página 505 de ese tomo, còpio aquí las notas de la propia tarifa para cabal inteligencia de lo relativo á la expresada gratificacion de etapa, y dicen así:

„1. La racion diaria de pan [*que se comprehende así en la gratificacion de campaña, que gozan los individuos del ejército de sargento, exclusive para arriba, como en la de etapa de que habla la nota 4 de las que siguen*] se compone de libra y media; la de cebada, de celemín y medio, y la de paja de media arroba, y por cualquiera de ellas indistintamente se ha de abonar real y medio.—2. Cuando haya procedurías por cuenta de la hacienda pública, se